

en el que se fraguan los compromisos entre valores individuales —ejemplo, utilidad, justicia— y transpersonales —ejemplo, progreso cultural—, entre «buenas razones» diversas e irreductibles a esquemas fijos de jerarquización. La perspectiva de Peczenik reconoce un fondo tradicional. Bajo su traducción de la noción de «forma de vida» el plano del razonamiento jurídico se adivinan los perfiles de la vieja idea de las premisas supuestas propias de la construcción clásica del entimema.

La proyección de esta naturaleza cuasi-cognoscitiva del razonamiento jurídico al terreno estricto de la dogmática jurídica da ocasión a Peczenik para una reflexión en torno a los problemas del progreso científico y, particularmente, de la aplicación a la investigación jurídica de categorías provenientes de la filosofía de la ciencia. En este punto, es particularmente destacable el análisis del problema de los paradigmas en la dogmática jurídica. A través de un análisis de la viabilidad de los esquemas conceptuales del induccionismo, de Popper, Lakatos, Sneed y Kuhn, Peczenik subraya el valor de la metodología de los paradigmas para el análisis de la dogmática jurídica. En primer lugar en función debe su capacidad para dar cuenta de la existencia de límites a la racionalidad jurídica, derivados del reconocimiento de ciertas instancias que se dan por garantizadas, más allá de la crítica y de cualquier demanda justificadora; en segundo lugar, por las perspectivas que ofrece a un análisis del problema del cambio en la comunidad científica de los juristas, especialmente a través de la noción de inconmensurabilidad de las teorías.

En un diálogo vivo con las tendencias principales del análisis filosófico actual, la obra de Peczenik es al mismo tiempo testimonio de un tipo de investigación con bases estrictamente jurídicas a la búsqueda de claves filosóficas para una comprensión cabal de aquellos problemas que como el de la justificación, carecen de respuesta satisfactoria en el plano puramente dogmático. Reflejo de una actitud sintetizadora y abierta a la integración pluralista de perspectivas diversas que tiende felizmente a predominar, el libro de Peczenik es reflejo de un momento de maduración de la teoría jurídica en el que al acento fragmentario y predominantemente crítico parece suceder otra fase de elaboración sistemática y creación constructiva.

Enrique ZULETA PUCEIRO

**Francisco PUY: «Derechos humanos», 3 vol., Santiago de Compostela, Paredes, 1983, 367, 326 y 415 páginas.**

No es corriente que un profesor universitario ponga por escrito las clases que imparte inmediatamente después de su explicación a los alumnos. Menos corriente aún es que durante un curso académico llegue a desarrollar por entero, de la primera lección a la última, un programa completo, amplio, coherente y planificado de antemano. Pues bien, cuando se dan ambas cosas a la vez, aparece una obra como la que ahora nos ocupa.

Las más de mil páginas que el profesor Puy dedica a los derechos humanos se han escrito entre septiembre y abril de 1982-83. Pero se han *pensado* durante un tiempo muchísimo más largo. En efecto, Francisco Puy es de los escasos iusnaturalistas confesos que quedan —como reliquia o como resurrección de una larga y fecunda tradición— en el panorama iusfilosófico español. A la explicación del *derecho natural* ha dedicado toda su larga vida académica, y ha publicado, ya en 1967, una síntesis muy resumida de su pensamiento al respecto: sus bien conocidas *Lecciones de Derecho Natural*. En esta obra exponía, entre otras cosas, el plan completo de la temática que tendría que abarcar un «*iuris naturalis scientia*» actualizada a la altura de nuestro tiempo. Comenzaba por el obligado capítulo introductorio sobre concepto, método y fuentes de la disciplina (en el cual subrayaba la distinción, capital para evitar muchos equívocos, entre «ciencia del derecho natural» y «derecho natural» objeto de esta ciencia, que habitualmente se designan con el mismo nombre). A continuación, había que hacer mención expresa de los presupuestos filosóficos en que se apoya y justifica el iusnaturalismo. Luego, también era interesante conocer su historia. Y sólo entonces venía el «plato fuerte», que confiere su razón de ser a todo lo anterior: el estudio del *contenido* del derecho natural, la explicación de qué es lo que exactamente manda prohíbe o permite. Seguía, por fin, una discusión expresa con todos los argumentos que se han esgrimido de Hume en adelante para negar el derecho natural como derecho o desacreditarlo como teoría.

Andando el tiempo, el interés del autor se centró, con excelente criterio, en el tema central de la disciplina, el de contenido, dejando el lujo intelectual de los prenotandos y fundamentos para momentos de menos urgencia. En la época de las *Lecciones*, lo subdivide en dos: el estudio del contenido de la *ley natural* (tradición tomista) y el de los *derechos naturales* (tradición clásica del iusnaturalismo ilustrado). Andando el tiempo, se ha convencido de que es suficiente con uno de estos dos aspectos. Conceptualmente, es evidente: a todo estudiante de derecho se le enseña que el derecho objetivo y el subjetivo son como las dos caras de la misma moneda; no hay derecho subjetivo sin una ley que obligue a respetarlo, ni hay ley imperativa que no genere el derecho a exigir la conducta prescrita. Y en consecuencia, opina el A., también basta un aspecto a efectos didácticos y dialécticos, lo cual sí es una relativa novedad en el marco de nuestro iusnaturalismo, donde con demasiada frecuencia se ha contrapuesto el «objetivismo» (estudio del derecho natural como ley) al «subjetivismo» (su estudio como derechos), o bien, por reacción, se ha hablado de «derechos humanos» negando simultáneamente la ley natural. Como contesta el A., «es algo así como ser *amador del fútbol* y *abominador del balompié...*, o viceversa».

De las dos maneras posibles de exponer el *derecho natural*, el A. ha elegido la de los derechos naturales, por razón no sólo de la moda actual, sino de un íntimo convencimiento que viene de mucho más antiguo. Pero no cabe negar que este convencimiento ha originado un libro muy oportuno en un momento muy oportuno.

La preocupación central del A. ha sido lograr una enumeración exhaustiva de todos los derechos humanos a los que cabe encontrar una fundamentación suprapositiva, y una ordenación de los mismos según un criterio cohe-

rente. Si no se han logrado ambos objetivos, desde luego se ha conseguido la máxima aproximación a ellos que conozco en la bibliografía, incluyendo en ella todas las declaraciones internacionales o constitucionales.

El criterio de clasificación adoptado procede de una vieja idea de Santo Tomás de Aquino, de la que el A. ha descubierto una inesperada fecundidad: «según el orden de las inclinaciones naturales es el orden de los preceptos de la ley natural» (S. Th., I-II, 94, ad. 2). Si de los preceptos, entonces también de los derechos a que dar lugar. Y las inclinaciones básicas de la naturaleza humana son las derivadas de su animalidad (conservación, reproducción), de su racionalidad (tradición, creación, trabajo), de su libertad (libertades civiles) y de su politicidad (asociación, gobernación). Cada uno de esos derechos básicos, evidentemente, se subdivide una y otra vez en multitud de otros, a tenor de las circunstancias concretas en las que se ejerza y de las específicas amenazas que se trate de prevenir.

Como corresponde a una perspectiva iusnaturalista, la exposición del A. se mantiene en todo momento en el plano doctrinal, *de lege ferenda* (*jurisprudencial*, en expresión del A., que para lo que habitualmente llamamos «jurisprudencia» prefiere reservar el término, etimológicamente más exacto, de *jurisdicción*). Ahora bien, se ha dedicado una atención preferente, en el plano *de lege data*, a los instrumentos declarativos de los derechos estudiados, muy especialmente a los internacionales (emanados de la ONU, SDN, organizaciones regionales, etc., o bien doctrinales), a la vigente Constitución Española y a los documentos auténticos del Magisterio de la Iglesia Católica.

El resultado ha sido un excelente estudio de conjunto sobre los derechos humanos, serio y documentado, a la vez que salpicado de entrañables localismos que nos recuerdan que el A. explicaba y escribía en y para Galicia. La exposición es ágil y amena, dividida en breves párrafos numerados (a efectos de índices). La obra, por tanto, resulta de utilidad no sólo como libro de estudio, sino también para consulta de todo aquel (profesor, abogado, político...) que desee, acerca de algún derecho de la persona, una definición doctrinal, o un encuadre dogmático, o una referencia normativa, o muchas cosas más; en una palabra, también es una obra para quien quiera sacarles dinero a los derechos humanos.

Eso no quiere decir que todas y cada una de las afirmaciones del A. puedan aceptarse sin más. Toda obra humana es perfectible, y ésta no hace excepción. Hay, por ejemplo, un momento en que el A. habla del «derecho a la socialización», entendido como «derecho fundamental... a transferir de la titularidad privada... a la titularidad pública... los bienes necesarios y escasos, o las rentas sobreabundantes, o los recursos naturales, o los servicios esenciales...». No hablemos de la extrema elasticidad de la definición, que permite englobar toda *res intra commercium*: salvo el aire, cualquier bien «necesario» es también «escaso», y toda renta puede ser considerada «sobreabundante» por quien o la percibe (en cambio, para su titular, no lo es ninguna: de lo contrario, no se molestaría en ganarla). Pero el caso es que el A. se percató perfectamente de que «la socialización supone siempre una gran limitación o recorte de muchos derechos subjetivos, tanto fundamentales como ordinarios. Por lo tanto, es un recurso de emergencia... Por lo mismo, la colectivización total de todos los bienes de producción y de consumo, sólo

puede pensarse razonablemente en los cortos períodos de reconstrucción que necesariamente subsiguen a las guerras en los propios campos o teatros de las operaciones».

Comprendo la idea: un estado que cual jefe militar, asume en situaciones de emergencia la totalidad del mando para galvanizar todas las energías y dirigirlas hacia el objetivo común. Pero la vida económica funciona distinto. Si se desea que pase la emergencia, o que el período de reconstrucción dure lo menos posible, se ha de conceder la máxima libertad de acción a las espontáneas iniciativas creadoras de los ciudadanos. La disciplina militar *limita* la actividad humana a lo estrictamente ordenado. La economía, en cambio, descansa por entero en el espíritu de iniciativa para descubrir y satisfacer deseos ajenos —a cambio de que los demás no satisfagan los propios—. Un ejemplo de situaciones permanente de supervivencia es Hong Kong: un estado que no tiene ni agricultura, ni ganadería, ni recursos mineros, ni fuentes de energía, ni siquiera pesca (porque el mar está contaminado), pero que tiene que absorber *a diario* varios cientos de trabajadores huidos de la vecina China roja. Lo único que tiene es capitalismo, o sea, ausencia de toda «socialización»: ni aduanas, ni minuciosos reglamentos, ni «redistribución de las rentas», ni sector público, sino máximo de ganancias con un mínimo de costos a quien invierta dinero. Sólo gracias a esto se come (algo parecido ocurre en Ceuta y en Canarias).

Al revés, justamente la «socialización» puede *crear* situaciones de auténtica emergencia. Un ejemplo típico es la India. Tiene mucho más recursos naturales por habitante, y menor densidad de población, no ya que Hong Kong, sino que Japón u Holanda. Pero el socialismo de que ha disfrutado desde su independencia ha impedido la entrada de capitales extranjeros (no nos vayan a explotar desaprensivas multinacionales), promulgado una legislación laboral que encarece la mano de obra por encima de toda rentabilidad, aplastado a las empresas con una fiscalidad galopante, y el resultado es que nadie invierte ni ofrece empleo. Los que podrían ser magníficos empresarios hindúes están en las Canarias o en Sudáfrica, y los que serían excelentes obreros se mueren de hambre por las calles de Bombay. Es regla general: una economía estatalizada es siempre menos eficiente que una economía libre. Luego cuanto mayor es la emergencia, tanto menos se justifica.

Ahora bien, ocasionales lunares como éste no desmerecen en absoluto una obra que me da una impresión de sinfonía clásica: cuanto más vuelvo a ella y penetro en su idea, tanto mayor placer me produce.

V. LAMSDORFF